



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 4 / 1 9 9 9

La Laguna, a 3 de junio de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.F.Á.G., como consecuencia de los desperfectos sufridos en su coche cuando un alumno del Colegio Público Santa María del Mar lanzó una piedra contra el mismo (EXP. 33/1999 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

Por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno se somete a Dictamen la Propuesta de Orden Resolutoria del Consejero de Educación, Cultura y Deportes por la que se resuelva la mentada reclamación de responsabilidad, solicitando pronunciamiento específico sobre la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos, la valoración de estos últimos y el modo de indemnizarlos.

El Dictamen recabado reviste carácter preceptivo en virtud de la remisión que hace el art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC) a la legislación del Consejo de Estado, que en este caso se concreta en el art. 22.13 de la LO 3/1980, de 22 de abril (LOCE).

### II

La reclamación planteada ha de regirse, como así se ha hecho, por las normas contenidas en los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las AAPP y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), desarrolladas

---

\* PONENTE: Sr. Yanes Herreros.

por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las AAPP en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP). El órgano instructor del procedimiento, la Dirección General de Centros, ha sido designado conforme a las normas sobre competencia recogidas en el art. 3 del RPRP, que se remiten a las del Capítulo I del Título II de la LPAC, las cuales otorgan primacía a este respecto a los criterios objetivo y territorial. La competencia resolutoria corresponde efectivamente al Consejero del área, en virtud de lo dispuesto en el art. 142.2 de la LPAC, al que se remite en este punto el art. 3 del RPRP.

La legitimación activa del reclamante deriva de su condición de titular del vehículo dañado, en tanto que el Colegio Público Santa María del Mar resulta pasivamente legitimado como responsable de la vigilancia de sus alumnos durante su estancia en el Centro, responsabilidad esta que forma parte del servicio de educación que se presta por el Colegio.

La reclamación se ha presentado sobradamente dentro de plazo, por cuanto los hechos acaecieron el 3 de junio de 1998 y aquélla tuvo entrada en la Dirección Territorial de Centros de S/C de Tenerife el día 26 del mismo mes.

### III

La tramitación del procedimiento también resulta acorde, en términos generales, a los preceptos del RPRP, si bien hemos de hacer constar la ausencia en el expediente remitido a este Consejo de la factura expedida al perjudicado por los gastos de reparación de los daños del vehículo, a cuya existencia se hace referencia, no obstante, en el segundo informe emitido por la Intervención General. Tampoco figura entre la documentación obrante el acuse de recibo por el reclamante de la notificación de apertura del trámite de audiencia, al que no se realizaron alegaciones por parte de aquél. En cualquier caso, tales defectos resultan irrelevantes a la vista del sentido estimatorio de la resolución propuesta.

Especial referencia merece el último informe emitido por la Intervención General, por cuanto condiciona la plena validez de la resolución del expediente a la incorporación al mismo del documento de autorización del gasto por parte del titular del departamento u órgano delegado, conforme al art. 6.4 del Decreto 234/1998, de 18 de diciembre. Tal supeditación resulta excesiva, ya que el art. 98.2 de la LGP, citado en el propio informe, dispone que la subsanación de estos defectos es

condición de eficacia, que no de validez, del acto, como no podía ser de otra manera dado que se trata de un trámite de mero control presupuestario interno.

## IV

Centrándonos en los extremos sobre los cuales se ha requerido específico pronunciamiento, la relación de causalidad entre los daños causados al vehículo, propiedad del reclamante, consistentes en la rotura del faro u óptica delantera izquierda, y el funcionamiento del servicio público del que es titular el meritado Centro educativo, ha quedado cumplidamente acreditada a tenor del informe emitido por el Inspector de Zona de Educación, sobre la base de una previa entrevista con la directora del Colegio donde ésta manifestó, por referencias de las encargadas de vigilancia, que efectivamente a las 13,30 horas del día 3 de junio de 1998 un alumno que se encontraba en el patio del edificio arrojó una piedra al exterior alcanzando al vehículo del reclamante.

En cuanto a la valoración del daño, debe tomarse en consideración la factura que parece haberse aportado por el damnificado, contrastando su importe con el resultante de aplicar los criterios de valoración referidos en el apartado 2 del art. 141 de la LPAC, que son los contenidos en la legislación sobre expropiación forzosa, legislación fiscal y demás aplicable al caso, teniendo en cuenta también las valoraciones de mercado. En este supuesto, dado que los daños se han producido sobre un automóvil, deben tenerse en cuenta las tablas indemnizatorias que rigen en materia de seguros de responsabilidad civil de vehículos a motor, o simplemente al valor de mercado de los repuestos y de la mano de obra empleados en la reparación. En tal sentido, no consta informe técnico correspondiente sobre la adecuación a los precios de mercado de la factura presentada por el reclamante, que además ha de servir de fundamento jurídico de la resolución que estime la pretensión resarcitoria del reclamante y que fija el *quantum* indemnizatorio.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Orden Resolutoria enjuiciada resulta ajustada a Derecho, sin perjuicio de las observaciones realizadas respecto a la documentación no obrante y a la cuantía de la indemnización.